

De 4 de ^{LEY 40} julio de 2012

Que reforma el Código Penal y dicta otra disposición

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el numeral 6 al artículo 51 del Código Penal, así:

Artículo 51. Cuando una persona jurídica sea usada o creada para cometer delito, siempre que sea beneficiada por él, se le aplicará cualesquiera de las siguientes sanciones:

...

6. Multa no inferior de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) ni superior al doble de la lesión o al beneficio patrimonial, en caso de que la persona jurídica sea prestadora del servicio de transporte mediante el cual se introduce droga al territorio nacional.

Artículo 2. Se adiciona un párrafo final al artículo 214 del Código Penal, así:

Artículo 214. La sanción será de cinco a diez años de prisión en los siguientes casos:

...

La sanción será de dos a cuatro años de prisión, cuando la cosa hurtada sea de uso educativo y el hecho se cometa fuera de un centro de educación.

Artículo 3. El artículo 312 del Código Penal queda así:

Artículo 312. Cuando dos o más personas se reúnan o conspiren para cometer un delito relacionado con droga, serán sancionadas con pena de ocho a doce años de prisión.

Artículo 4. El artículo 313 del Código Penal queda así:

Artículo 313. Quien introduzca droga al territorio nacional, aunque sea en tránsito, o la saque o intente sacarla en tráfico o tránsito internacional, con destino a otro país, será sancionado con prisión de diez a quince años.

Si el agente introduce la droga al territorio nacional para la venta o distribución local, la sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad.

La sanción será de dos a cuatro años de prisión o su equivalente en días-multa o medidas curativas cuando, por su escasa cantidad y demás circunstancias, se determine inequívocamente que la droga es para el consumo personal.

Artículo 5. El artículo 315 del Código Penal queda así:

Artículo 315. Quien oculte, falsifique, altere o destruya documentación o reportes, cambie las etiquetas de las sustancias químicas controladas o provea información falsa con la intención de desviar los precursores y las sustancias químicas controladas para ser utilizados en la fabricación, transformación o producción de drogas ilícitas será sancionado con pena de prisión de seis a diez años.

Artículo 6. El artículo 316 del Código Penal queda así:

Artículo 316. Quien sin autorización posea, produzca, fabrique, prepare, industrialice, distribuya, transforme, extraiga, diluya, almacene, comercialice, transporte, trasborde, importe o exporte sustancias químicas y precursoras para destinarlas a la producción o transformación de drogas ilícitas será sancionado con pena de prisión de diez a quince años.

Igual sanción se aplicará a quien sin autorización realice tránsito aduanero, desecho, envase o cualquier tipo de transacción en que se encuentren involucradas sustancias químicas y precursoras para destinarlas a la producción o transformación de drogas ilícitas.

Artículo 7. El artículo 317 del Código Penal queda así:

Artículo 317. El servidor público que use para su propio beneficio o dé a conocer a un tercero no autorizado información confidencial relacionada con sustancias químicas o precursoras, que reciba u obtenga en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con pena de prisión de seis a ocho años.

Artículo 8. Se adiciona el artículo 317-A al Código Penal, así:

Artículo 317-A. Será sancionado con prisión de cinco a diez años e inhabilitación para ejercer funciones públicas hasta por diez años el servidor público que, en el curso de una investigación o proceso penal por delito relacionado con droga, incurra en alguna de las siguientes conductas:

1. Oculte, altere, sustraiga o destruya las evidencias o pruebas.
2. Procure o facilite la evasión de la persona aprehendida, detenida o sentenciada.
3. Reciba dinero u otros beneficios con el fin de favorecer o perjudicar a alguna de las partes en el proceso.

Artículo 9. El artículo 318 del Código Penal queda así:

Artículo 318. Quien con fines ilícitos de comercialización compre, venda, adquiera, permute, almacene o traspase droga, a cualquier título, será sancionado con prisión de diez a quince años.



La sanción prevista en el párrafo anterior se duplicará en los siguientes casos:

1. Cuando se utilice a un menor de edad o a una persona con discapacidad o estado mental alterado.
2. Cuando se efectúe en centro de educación, deportivo, cultural, carcelario o lugar donde se realicen espectáculos públicos o en sitios aledaños a los anteriores.
3. Cuando lo realice una persona que se desempeñe como educador, docente o empleado de establecimiento de educación pública o particular.
4. Cuando se utilice intimidación, violencia o arma.
5. Cuando se haga valiéndose de su condición de servidor público.

Artículo 10. El artículo 319 del Código Penal queda así:

Artículo 319. Quien, a sabiendas, destine un bien mueble o inmueble a la elaboración, almacenamiento, transformación, distribución, venta, uso o transporte de droga será sancionado con prisión de ocho a doce años.

Quando el dueño o administrador de un local comercial destinado al público lo use con uno de los fines señalados en este artículo, se le impondrá la pena de diez a quince años de prisión.

Si el propietario es una persona jurídica, se le impondrán las sanciones previstas en este Código para tales personas.

Artículo 11. El artículo 319-A del Código Penal queda así:

Artículo 319-A. Quien altere o modifique la estructura física o técnica de un medio de transporte terrestre, marítimo o aéreo para destinarlo a la elaboración, almacenamiento, distribución, venta o transporte de droga o a actividades relacionadas con el blanqueo de capitales será sancionado con prisión de ocho a doce años.

Artículo 12. El artículo 321 del Código Penal queda así:

Artículo 321. Quien ilícitamente posea droga en circunstancias que objetivamente permitan determinar que no es para el consumo será sancionado con ocho a doce años de prisión.

La posesión incluye la tenencia física, el dominio o la disponibilidad sobre la droga.

Artículo 13. El artículo 322 del Código Penal queda así:

Artículo 322. Cuando las conductas descritas en los artículos 312, 313 y 321 sean realizadas por los jefes, dirigentes u organizadores de una banda u organización criminal nacional o internacional, la pena será de veinte a veinticinco años de prisión.



Artículo 14. El artículo 333 del Código Penal queda así:

Artículo 333. Quien sin autorización legal posea o porte arma de fuego, sus elementos o componentes, aunque esta se halle en piezas desmontadas y que debidamente ensambladas la hagan útil, será sancionado con prisión de ocho a diez años.

La prisión será de diez a doce años en cualesquiera de los siguientes casos:

1. Si la posesión es de cinco armas o más.
2. Si el arma es de guerra o de gran poder destructivo.
3. Si el arma es utilizada para apoyar a alguna organización criminal o a grupos insurgentes.
4. Si la persona autorizada para poseer o portar arma de fuego presta su arma o permite que un tercero la utilice o se la entrega directamente a otra persona, a menos que legal o reglamentariamente esto se permita.
5. Si el arma es utilizada para prestar servicios de seguridad privada.

La sanción se aumentará de un tercio a la mitad, si el arma es prestada o se permite su uso o es entregada a una persona menor de edad o a una persona con antecedentes penales que le impiden obtener una licencia para portar o certificado para poseer armas de fuego.

Artículo 15. El artículo 334 del Código Penal queda así:

Artículo 334. Quien posea arma de fuego a la que se le ha borrado o alterado el número de registro correspondiente o modificado sus características técnicas originales para aumentar su poder letal será sancionado con pena de diez a doce años de prisión.

Artículo 16. El artículo 335 del Código Penal queda así:

Artículo 335. Quien, sin estar legalmente autorizado, fabrique, transporte, venda, compre, traspase, introduzca, saque o intente sacar del territorio nacional explosivos o armas de fuego de cualquier naturaleza, modelo o clase, sus componentes o municiones será sancionado con prisión de doce a quince años.

La sanción se aumentará de un tercio a la mitad si:

1. El agente se vale de documentos falsos o alterados para realizar cualesquiera de los actos señalados en este artículo.
2. La transacción se realiza en nombre del Estado panameño o si excede los términos del mandato.
3. Se trata de arma de guerra o de gran poder destructivo.

Artículo 17. El artículo 375-A del Código Penal queda así:

Artículo 375-A. Quien, al momento de ingresar o salir del país, omita declarar o declare cifras que no se correspondan con el dinero, valores o documentos negociables que porte



en cantidad superior a la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00) será sancionado con prisión de dos a cuatro años y con el decomiso del dinero, valores o documentos negociables no declarados.

En caso de que se trate de un ciudadano de nacionalidad extranjera, se ordenará, además del decomiso, su deportación inmediata y el impedimento de entrada al país de manera permanente, una vez haya cumplido la pena establecida en el párrafo anterior.

Artículo 18. El artículo 6 de la Ley 67 de 2010 queda así:

Artículo 6. Los dineros, documentos negociables y otros valores convertibles en dinero de que trata el artículo 375-A del Código Penal serán distribuidos así: 40% destinado a los estamentos de seguridad de la Fuerza Pública, bajo la responsabilidad del Ministerio de Seguridad Pública para fortalecerlos económicamente, 30% para los programas de rehabilitación y lucha contra la delincuencia a cargo del Ministerio de Gobierno y el 30% restante para el Fondo Especial Operativo de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Artículo 19. La presente Ley modifica los artículos 312, 313, 315, 316, 317, 318, 319, 319-A, 321, 322, 333, 334, 335 y 375-A del Código Penal y el artículo 6 de la Ley 67 de 26 de octubre de 2010 y adiciona el numeral 6 al artículo 51, un párrafo final al artículo 214 y el artículo 317-A al Código Penal.

Artículo 20. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 420 de 2012, aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de junio del año dos mil doce.

El Presidente,

Héctor E. Aparicio Díaz

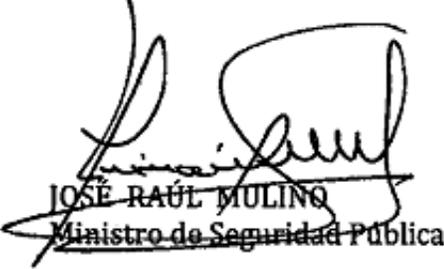
El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ DE 4 DE julio DE 2012.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



JOSE RAÚL MULINO
Ministro de Seguridad Pública